

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde el día de su publicación oficial en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero á todo interés particular pagará su inserción, entendiéndose en este caso con el

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

Lisboa 15, 6 tarde.—El Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros á los Sres. Ministros de la Guerra y de la Gobernación: «SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.)

continúan sin novedad en su importante salud. Anoche asistieron los Reyes al baile que en su honor dió el comercio de Lisboa. La fiesta fué magnífica, é inmensa la concurrencia que ocupaba los suntuosos salones del Casino comercial.»

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantás Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Enero.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO GENERAL

para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial, reformado con arreglo á las disposiciones de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

(CONTINUACION.)

Empresas periodísticas y otras análogas.

A. 51. Empresarios ó editores de obras de todas clases. Pagará cada uno:		
En Madrid.	300	pesetas.
En Barcelona.	250	
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.	200	
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	120	
En las demás.	60	
A. 52. Periódicos políticos diarios. Se pagará por cada uno:		
En Madrid.	460	pesetas.
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	230	
En las demás poblaciones.	150	
A. 53. Periódicos políticos que se publiquen un día sí y otro no. Se pagará por cada uno:		
En Madrid.	230	pesetas.
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	115	
En las demás.	75	
A. 54. Periódicos políticos de publicación bisemanal. Se pagará por cada uno:		
En Madrid.	172	pesetas.
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	138	
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	104	
En las demás poblaciones.	86	
A. 55. Periódicos políticos de publicación mensual. Se pagará por cada uno:		
En Madrid.	115	pesetas.
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	92	
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	68	
En las demás poblaciones.	53	
A. 56. Periódicos políticos de publicación quincenal ó mensual. Se pagará por cada uno:		

En Madrid.	68	pesetas.
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	46	
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	35	
En las demás poblaciones.	18	
A. 57. Periódicos científicos, literarios, administrativos ó de materia especial, sea cualquiera el período en que salga á luz. Se pagará por cada uno:		
En Madrid y demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.	46	pesetas.
En las demás poblaciones.	35	
A. 58. Periódicos de anuncios solamente. Se pagará por cada uno:		
En Madrid.	230	pesetas.
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	172	
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	115	
En las demás.	53	

Del importe de la cuota fijada á las publicaciones comprendidas en los números 52 al 53 de este epígrafe son responsables por su orden el dueño ó empresario, el Director y el editor, si la publicación le tiene.

Cuando ninguno de ellos sea conocido ó resultasen insolventes, responderá el dueño del establecimiento tipográfico.

Empresas varias.

59. Empresas ó compañías que se ocupen en proporcionar voluntarios ó reenganches para los diferentes institutos del ejército y Armada. Pagará cada una aunque trabaje por temporada.	230	pesetas.
A. 60. Empresarios de anuncios. Pagarán:		
En Madrid.	100	pesetas.
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.	75	
En las restantes.	50	
A. 61. Empresarios de pompas fúnebres, ó sean agencias que se encargan de las diligencias necesarias para el depósito, conducción y enterramiento de los cadáveres y celebracion de funerales, suministrando los efectos fúnebres necesarios á dichos objetos, pagarán:		
En Madrid y Barcelona.	500	pesetas.
En poblaciones de más de 30.000 habitantes.	200	
En las poblaciones restantes.	100	

Espectadores y tratantes.

A. 62. Almacenistas ó tratantes al por mayor de combustibles minerales de todas clases. Pagará cada uno:		
En Madrid y capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar.	718	pesetas.
En capitales de provincia que sin ser puertos de mar estén unidos por ferro-carril á una cuenca carbonífera.	448	
En poblaciones que sin reunir las circunstancias expresadas en el epígrafe anterior tengan más de 20.000 habitantes.	184	
En las restantes.	120	
A. 63. Almacenistas ó especuladores al por mayor en aceite mineral (petróleo). Pagarán:		
En Madrid.	550	pesetas.
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.	350	
En poblaciones de 20.000 á 40.000 habitantes.	270	
En poblaciones de 10.000 á 20.000 habitantes.	175	
En las demás.	100	
A. 64. Almacenistas, tratantes ó especuladores al por mayor en carbon vegetal.		

Pagará cada uno:		
En Madrid.	530	pesetas.
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.	346	
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	288	
En las de 10.001 á 20.000.	172	
En las demás.	104	
A. 65. Almacenistas ó tratantes en leña.		
Pagará cada uno:		
En Madrid.	288	pesetas.
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.	230	
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	184	
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.	116	
En las demás.	68	
A. 66. Almacenistas de maderas de construcción de todas clases nacionales ó extranjeras.		
Pagará cada uno:		
En Madrid.	1.400	pesetas.
En poblaciones de más de 20.000 habitantes.	700	
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.	500	
En las restantes.	200	
A. 67. Almacenistas de maderas extranjeras ó del país para carpintería de taller y muebles de todas clases.		
Pagará cada uno:		
En Madrid.	300	pesetas.
En poblaciones de más de 20.000 habitantes.	200	
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.	170	
En las demás.	110	
A. 68. Almacenistas ó tratantes en maderas extranjeras, coloniales ó del país para la construcción de toneles, barricas y otros envases.		
Pagará cada uno:		
En Madrid y Barcelona.	570	pesetas.
En Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia.	480	
En Alicante, Almería, Coruña, Santander, Tarragona y poblaciones que sin ser puertos de mar tengan más de 40.000 habitantes.	380	
En los demás puertos de mar y poblaciones que tengan de 20.000 á 40.000 habitantes.	280	
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.	190	
En las restantes.	90	
A. 69. Almacenistas ó tratantes en lana ó sedas en rama.		
Pagará cada uno:		
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.	288	pesetas.
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.	144	
En las demás poblaciones.	69	
A. 70. Almacenistas ó tratantes en pieles sin curtir extranjeras y del país.		
Pagará por cada uno:		
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.	530	pesetas.
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.	356	
En las demás poblaciones.	264	
A. 71. Almacenistas ó tratantes en pieles sin curtir del país.		
Pagará cada uno:		
En Madrid.	125	pesetas.
En poblaciones de más de 20.000 habitantes.	100	
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.	70	
En las demás.	50	
A. 72. Almacenistas ó tratantes de basuras y estiércoles, cuando no sean labradores y las vendas para abonos.		
Pagará cada uno.	25	pesetas.
A. 73. Almacenistas ó tratantes en guano natural ó artificial.		
Pagará cada uno.	110	pesetas.
A. 74. Almacenistas ó tratantes en simientes de seda.		
Pagará cada uno.	100	pesetas.
A. 75. Almacenistas ó tratantes en capullos de seda, sea cualquiera el tiempo que ejerzan la industria.		
Pagará cada uno.	200	pesetas.
A. 76. Almacenistas ó tratantes en corteza de encina, roble y otras materias curtientes, incluso las plantas, comprendiéndose también entre ellos los contratistas de descortezado de árboles.		
Pagará cada uno.	144	pesetas.
A. 77. Almacenistas ó tratantes en trapos de todas clases.		
Pagará cada uno.	115	pesetas.
A. 78. Especuladores ó tratantes en sanguijuelas.		
Pagará cada uno.	100	pesetas.
A. 79. Casas de comision que se ocupan en operaciones llamadas de tránsito, ó sea en recibir y expedir géneros, frutos ó efectos por encargo ó cuenta ajena.		
Pagará cada uno:		
En Madrid.	770	pesetas.
En Barcelona.	713	
En Sevilla, Cádiz, Cartagena, Málaga, Grao y Valencia.	620	
En Alicante, Almería, Coruña, Santander y Tarragona.	540	
En las demás capitales de provincia y puertos que excedan de 16.000 habitantes.	460	
En poblaciones de 10.000 á 16.000 habitantes.	288	
En las de 2.500 á 10.000 habitantes.	218	
En las demás poblaciones.	150	
A. 80. Especuladores que se dedican, aun cuando solo sea en épocas determinadas del año, á la compra-venta, de su cuenta ó en comision, de trigo, cebada y demás cereales, harinas, aceite, vinos, aguardientes y licores.		
Pagará cada uno:		
En Madrid.	805	
En las otras poblaciones de 50.000 habitantes en adelante, y en las de 30.000 también en adelante, que á la vez sean puertos de mar.	690	
En las poblaciones que sin ser puertos de mar tengan de		

30.000 á 50.000 habitantes.	604
En las poblaciones análogas de 15.000 á 29.999 habitantes.	488
En las poblaciones que no excedan de 14.999 habitantes, sean cabezas de partido judicial y tengan además ferias ó mercados de períodos fijos para transacciones de los frutos expresados, ó estén cruzados sus términos municipales por una carretera ó ferro-carril.	402
En las de población igual que tengan mercado ó feria de los mismos frutos, y atraviesen sus términos además una ó varias vías de comunicación de las antedichas.	260
En las demás poblaciones que tengan de 10.009 habitantes á 14.999.	144
En todas las demás poblaciones.	92
A. 81. Especuladores que se dedican, aun cuando solo sea en épocas determinadas del año, á la compra-venta de su cuenta ó en comision de aves de corral, clases y huevos y de cualesquiera frutos ó productos de la tierra que no sean de los expresamente designados en el número anterior.	
Pagará cada uno:	
En Madrid.	402
En las poblaciones de 50.000 habitantes en adelante, y en las de 30.000 también en adelante, que á la vez sean puertos de mar.	345
En las poblaciones que sin ser puertos tengan de 30.000 á 50.000 habitantes.	305
En las poblaciones análogas de 15.000 habitantes á 29.999.	247
En las poblaciones que no excedan de 14.999 habitantes, sean cabezas de partido judicial y tengan además ferias ó mercados de período fijo para transacciones de los frutos indicados ó estén cruzados sus términos municipales por una carretera ó ferro-carril.	202
En las de población igual que tengan mercados ó feria y atraviesen sus términos además una ó más vías de comunicación de las antedichas.	132
En las demás poblaciones que tengan de 10.000 habitantes á 14.999.	75
En todas las demás poblaciones.	46
Quando los especuladores á que se refieren los dos números anteriores se ocupen también en exportar todos ó cualquiera de los frutos ó artículos comprendidos en los mismos números, pagarán además de la cuota respectivamente señalada el 50 por 100 de su importe.	
(Véase el art. 31 del Reglamento.)	
A. 82. Especuladores ó comerciantes en corcho sin labrar.	288
Pagará cada uno.	288
A. 83. Especuladores ó comerciantes que se dedican á la venta ó exportación de tapones de corcho.	345
Pagará cada uno.	345
A. 84. Tratantes en carnes, ó sean los que matan por su cuenta el ganado para surtir las tiendas, puestos ó tablas en que dicho artículo se expende al por menor.	480
Pagará cada uno:	
En Madrid y Barcelona.	400
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	350
En las de 25.000 á 40.000 habitantes.	250
En las de 15.000 á 25.000 habitantes.	200
En las demás poblaciones.	200
A. 85. Tratantes ó especuladores en huevos ó en aves llamadas de corral.	300
Pagará cada uno.	300
A. 86. Almacenistas que se dedican en determinadas épocas del año á la venta al por mayor y menor de tripas frescas y en salazon para toda clase de embutidos.	115
Pagará cada uno.	115

(Se continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL
DE
SANTANDER.

Esta corporacion, en sesion de hoy, ha acordado emitir el informe que por la Delegacion de Hacienda de la provincia se la pidiera, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 31 de Diciembre último sobre reformas en la contribucion de consumos, como se indica en dictámen que dice así:

«Excmo. Sr.: La comision nombrada por V. E. para emitir dictámen sobre la proposicion del Diputado García Obregon, en la cual se proponen las tres categorías que deben formarse de los puebls de la provincia, con arreglo al art. 7.º de la ley de 31 de Diciembre último sobre reforma del impuesto de consumos, ha hecho un estudio detenido de la misma y la ha encontrado arreglada á los principios de justicia y equidad, salvo en lo relativo á los puebls del extra-rádío de la ciudad, Camargo y Corvera. Los primeros deben figurar en tercera,

atendiendo á que el consumo tiene escasa importancia en ellos, siendo en su mayor parte, absorbido por el casco y rádío, á donde vienen á consumir las clases trabajadoras. Camargo debe figurar en segunda en consideracion al notable consumo que determina el movimiento minero de este término municipal. Y Corvera debe figurar en primera categoría, teniendo en cuenta que los baños de Ontaneda y Alceda acusan un consumo extraordinario en cantidad y calidad muy superior al de los puebls que forman en segunda y muy aproximado al de las Villas, que han sido colocadas en primer lugar. En su virtud, la comision tiene el honor de proponer á V. E. se sirva acordar que se apruebe la clasificacion proyectada por el Diputado García Obregon, con las tres modificaciones expresadas.

Santander 16 de Enero de 1882.—Ricardo de las Cuevas.—El Diputado Secretario, José A. García Rosas.—El Diputado Secretario, Manuel García Obregon.—Nicolás de Oruña.—Parranda.—Arturo Pombo.—José L. Rivero.—Victor María Cedrun.—Celino S. de Sautuola.—Ramon G.

Goral. — Juan José Oria. — Belisario de la Cárcova. La proposición que se menciona en el dictamen es del tenor siguiente: «Excmo. Sr.: No puede ser más difícil la tarea impuesta á V. E. por el art. 7.º de la ley de 31 de Diciembre último sobre reformas en la contribución de consumos. V. E. está en la imprescindible obligación de clasificar los pueblos de la provincia en tres categorías con relación á la importancia de sus consumos, y esta clasificación, que debe hacerse dentro de los quince días siguientes al en que hubiere sido reclamada por el Delegado de Hacienda, supone de que este la practique por su cuenta, ha de comprender todos los pueblos á excepcion del casco y término de la capital.

Es seguro que no habrá en España otra provincia que ofrezca mayores inconvenientes que esta para la operación expresada; porque ofrece una diversidad infinita desde los pueblos más pobres, retirados y de consumo más generalizado hasta los más ricos, céntricos y de un consumo generalizado en todas especies á la altura de las capitales más cultas; desde los pueblos del valle de Soba, las cabañas de San Roque y San Pedro, Saró y Tresviso hasta las florecientes villas de Reinosa y Torrelavega, Santoña, Laredo y Castro.

De desear sería que, en vez de tres categorías, se hubiesen señalado cinco ó seis para que, suavizándose la escala, hubieran resultado agrupaciones más homogéneas y no se luchara con la equidad igualando á pueblos de importancia muy diferente bajo el punto de vista de las manifestaciones exteriores del consumo. Pero este inconveniente, en mayor ó menor escala, es propio de toda clasificación; y V. E., usando con esmerado tino y con imparcialidad paternal de las delicadas atribuciones que se le confieren, está llamada á secundar los propósitos del Gobierno y de las Cortes, fijando en esta provincia uno de los factores del impuesto: el consumo individual en cada pueblo de un territorio; pues á tanto equivale el hacer una clasificación en tres categorías.

¿Qué bases, qué puntos de vista se van á tener en cuenta para clasificar los pueblos?

El número de habitantes sería el que más alejaría á V. E. de una equitativa distribución; porque no corresponde á la densidad de población, habiendo Municipios muy importantes, bajo este punto de vista, como Valderredible y Piélagos, que tienen el caserío muy diseminado; así como otros de no muy gran número que tienen la población agrupada, cual Castro-Urdiales. Por otra parte la misma ley nos dice que se atiende á la importancia del consumo; y así tenía que ser, porque la población es un factor independiente de los cupos, que funciona por separado. Los cupos con que cada pueblo ha figurado en el último quinquenio, deduciendo su precio medio tampoco pueden satisfacer á V. E.; porque, tratando la ley de corregir los abusos é injusticias que envolvía el sistema anterior con la fijación de encabezamiento al capricho, sin factores concretos y deducidos de las manifestaciones inequívocas del consumo, incurria V. E. en los vicios y defectos que tratan de corregirse, volviendo á ellos por un círculo vicioso á todas luces.

Los valores de las subastas en estos últimos cinco años, para deducir su precio medio, parecen á primera vista la base más aceptable y arreglada á los principios económicos; pero, prescindiendo de que hay muchos pueblos en los cuales no se elige este medio para cubrir el encabezamiento

de consumos, recargos y arbitrios, se tropieza con el gravísimo inconveniente de que muchos pueblos no remiten copia de las actas de subasta á la Administración económica; algunos, muy importantes, tienen arreglado un sistema especial para ocultar su importancia bajo este punto de vista; y no todos celebran las subastas bajo unas condiciones generales y uniformes; siendo por lo tanto los precios de adjudicación producto de coeficientes muy diversos y heterogéneos.

En una palabra, los precios de subasta no puedan elegirse por ahora como punto de partida, mientras no progresen más este sistema de impuesto y se llegue á una uniformidad y fiel observancia de las disposiciones del ramo.

Las vías, más ó menos perfectas, de comunicación tampoco nos dan una medida, aproximada siquiera, de la importancia de los consumos en cada pueblo; pues aunque determinan generalmente algún aumento, este no se hace sensible en una proporción apreciable para el caso, más que en ciertos puntos estratégicos, que, por otra parte, reúnen condiciones favorables de otro orden que se coadyuvan para determinar una importancia digna de tenerse en cuenta.

En el humilde concepto del Diputado que suscribe, las bases para apreciar la importancia relativa de los pueblos bajo el punto de vista del consumo, deben buscarse en la densidad de la población, en la proximidad á la capital, en la residencia de las cabezas de partido, en la residencia de establecimientos que determinen una concurrencia excepcional, y en el movimiento fabril y mercantil con sus movimientos accesorios. No hace mención de la agricultura, porque, sobre ser un signo de riqueza, por desgracia bastante miserable y uniforme en la provincia, el criterio que predomina en la instrucción de consumos es el de que la riqueza territorial constituye un signo de tributación que no determina la importancia del consumo, como no sea en razón á la proximidad de los productos, que ya se ha tenido

en cuenta al hacer la distribución de cupos entre las provincias.

En este concepto, entiende que las villas de Reino a, Torrelavega, Santoña, Laredo y Castro-Urdiales reúnen en grado especial las condiciones de densidad de población, movimiento fabril y mercantil y residencia de establecimientos que determinan una concurrencia excepcional y un consumo importante, siendo además cabezas de partido y teniendo cada una por su estilo signos particulares de mayor consumo; por lo cual deben formar el grupo que represente la primera categoría.

En la segunda deben figurar aquellos pueblos que, si bien no llegan ni se aproximan en importancia á los cinco de la primera, reúnen alguna ó algunas circunstancias que determinan condiciones favorables de consumo; y en este concepto deben incluirse en ella los siguientes:

1.º Potes, San Vicente de la Barquera, Cabuérniga, Villacarriedo y Ramales por ser cabezas de partido y por reunir á esta circunstancia la de tener mercedo el primero, puerto el segundo, Colegio el cuarto y posición ventajosa los restantes.

2.º Los Corrales, Corvera, Puente-viego, Liérganes y Medio Cudeyo por tener respectivamente los muy acreditados baños de las Caldas, Ontaneda y Alceda, Viesgo, Liérganes y Solares con establecimientos que acusan un consumo excepcional sobre los demás pueblos; por el mercado del Soto y ferias y mercados en Solares el segundo y quinto; y por la densidad de población el cuarto.

No se incluyen los baños de la Hermita por su situación desfavorable y por no tener todavía una concurrencia segura digna de consideración especial.

3.º Comillas, Ongayo, Astillero, Limpas, Colindres y Ampuero por su posición marítima y fluvial respectivamente; por ser puertos habilitados para ciertos productos, por la concurrencia de bañistas y por la densidad de población el primero y tercero; por la playa de Suances y ría de la Requejada el segundo; y por los pingües be-

neficios que se obtienen de la pesca en el cuarto, quinto y sexto.

4.º Cabezon de la Sal, Santillana, Selaya y Entrambasaguas, por la densidad de población los tres primeros, además de sus mercados y posición ventajosa; y el último por los mercados y ferias tan concurridos de Hoznayo.

5.º Reocin por el movimiento minero que hay en este término y que determina un consumo notable.

Y 6.º Los pueblos situados fuera del radio de Santander, que corresponden á este término municipal, por su proximidad á la capital y por el Seminario de Corban.

En la última categoría deben figurar los pueblos restantes de la provincia en razón á no concurrir en ellos circunstancias especiales que acusen una importancia particular en los consumos.

En consecuencia de todo lo expuesto propone á V. E. se sirva acordar la clasificación siguiente:

Primera categoría

Reinosa, Torrelavega, Santoña, Laredo y Castro.

Segunda categoría

Potes, San Vicente de la Barquera, Cabuérniga, Villacarriedo, Ramales, Los Corrales, Corvera, Puente-Viesgo, Liérganes, Medio-Cudeyo, Comillas, Ongayo, Astillero, Limpas, Colindres, Ampuero, Cabezon de la Sal, Santillana, Selaya, Entrambasaguas, Reocin y pueblos situados en el extraradio del término de Santander.

Tercera categoría

Todos los pueblos restantes de la provincia.

Salon de sesiones 16 de Enero de 1882.—Manuel G.º Obregon.»

Y en cumplimiento de lo acordado por la Diputación, se hace esta publicación en el Boletín oficial.

Santander 17 de Enero de 1882.—El Presidente, Evaristo del Campo.—El Secretario, Máximo de Solano Vial.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Año económico de 1881 á 82.

RELACION nominal de los expedientes aprobados como partidas fallidas por esta Administración en virtud de haber resultado insolventes para el pago de las cuotas que tenían asignadas durante los años que se expresan.

Número de orden en la matrícula.	Apellidos y nombres de los industriales.	Industria por que son declarados fallidos.	Total importe por que son baja.	
			Pesetas.	Cts.
<i>Presupuesto de 1874-75.</i>				
54	Gomez Bonachea, José.	Tonelería.	56	82
<i>Presupuesto de 1875-76.</i>				
485	Ceballos, Felipe.	Vinos y aguardientes.	39	45
1170	Elosegui, Julian.	Coche de lujo.	7	87
50	Rodriguez, Felipe.	Vinos y aguardientes.	13	13
278	Sanchez, Agapito.	Tienda de comestibles.	164	13
1400	Lamarca, Francisco.	Carpintero.	56	82
226	Calvo, José.	Tienda de comestibles.	378	77
256	Lopez, Manuela.	Idem.	252	51
290	Núñez Velez, Atanasio.	Idem.	189	38
1292	Perez, Francisco.	Practicante sangrador.	56	81
1333	Lopez, Julian.	Escribano.	88	38
1377	Iborra, Casimiro.	Fotógrafo.	157	83
1494	Alvarez, G. Gaspar.	Peluquero que trabaja en cabello.	157	82
1356	Escribano, Fidel.	Zapatero.	27	78
1564	Cotera, Dionisio.	Vinos y aguardientes.	25	25
597	Ibibus, Sebastian.	Casa de huéspedes.	56	82
1394	Balboa, Tomás.	Carpintero.	56	81

Número de orden en la matrícula.	Apellidos y nombres de los industriales.	Industria por que son declarados fallidos.	Total importe por que son baja. Pesetas, Cts.
Presupuesto de 1878-79.			
345	Ruiz, Juan.	Casa de huéspedes.	14 91
Presupuesto de 1879-80.			
441	Agallarota, Bruno.	Vinos y aguardientes.	106
176	Ruiz Perez, Francisco.	Casa de huéspedes.	59 62
137	El mismo.	Idem.	54 65
495	Revuelta, José.	Vinos y aguardientes.	124 23
127	Fernandez, Pascual.	Café.	44 16
61	Isla Portas, Vicente.	Casa de huéspedes.	59 63
59	Piró, Manuel.	Idem.	44 71
131	Revuelta, José.	Idem.	44 71
Presupuesto de 1880-81.			
380	Aurenque, Enrique.	Relojero compositor.	27 59
242	Ceballos Fernandez, Inocencio.	Casa de huéspedes.	14 91
285	Sevilla Martus, Juan.	Idem.	14 91
199	Manquillo Quiroga, Antonio.	Fotógrafo.	46 38
650	Fernandez, Prudencio.	Casa de huéspedes.	19 88
833	Sabas, Ignacio.	Aceite y vinagre.	14 91
1710	Corrales Sanchez, José.	Vinos y aguardientes.	5 30
847	Iturbe, Urraca.	Aceite y vinagre.	15 24
599	Somocuetu, Claudio.	Tienda de carbon.	26 50
654	Maltorrell, Modesto.	Casa de huéspedes.	33 12
709	Estrada Perez, Josefa.	Idem.	14 91
1484	Casamorá, Braulio.	Herrero.	33 40
14	Posada Gonzalez, Antonio.	Vinos y aguardientes.	8 28
1686	Lanza, José María.	Idem.	29 82
480	Gutierrez Hoyos, Santiago.	Idem.	33 13
200	Rumoroso, Marcelino.	Guarnicionero.	38 96
147	García, Antonia.	Casa de huéspedes.	9 95
129	Diaz y Diaz, Centola.	Pescados frescos.	37 87
421	Gonzalez, Francisco.	Vinos y aguardientes.	41 41
157	Ruiz Rodriguez, Tomás.	Casa de huéspedes.	4 99
Presupuesto de 1881-82.			
548	Hortensio Cañizares, Abascal.	Carbonería.	6 25
787	Iturbe, Vicente.	Tienda aceite y vinagre.	6 25
511	Bolivar Lopez, Juan.	Tienda de vinos.	238 50
11	Aurenque, Enrique.	Relojero compositor.	165 63
426	Hermosilla y Sasayona.	Hojalatero.	66 78
15	Vazquez Roca, Felipe.	Ropas ordinarias.	296 80
519	Puente Setien, Matilde.	Tienda de gorras.	185 50
400	Escobedo Gutierrez, María.	Tienda de vinos.	165 62
598	Cardona, Juan.	Casa de huéspedes.	46 37
825	A. José, Rozuel.	Habilitado.	1 26
66	Ibargaray, Julian.	Casa de huéspedes.	59 63
581	Almohalla, Emilio.	Idem.	53
633	Oregon, Inés.	Idem.	53
13	Querantes Fernandez, Nicolás.	Idem.	59 63
33	Baliño Goderal, Diego.	Idem.	59 63
795	Sanchez, Manuel.	Tienda aceite y vinagre.	59 62
115	Martinez, Petra.	Casa de huéspedes.	59 62
7	Sevilla Martos, Juan.	Casa de huéspedes.	59 62
108	Laciere, Francisco.	Instrumentos de óptica.	265
658	Celis, Ventura de.	Casa de huéspedes.	79 50
403	Gonzalez, Andrés.	Vinos y aguardientes.	45 32
207	Alonso Riva, Braulio.	Tienda de comestibles.	18 77

Lo que se publica en tres números consecutivos del Boletín oficial de la provincia en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 114 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881.
Santander 11 de Enero de 1882.—El Administrador de contribuciones y rentas, Juan Herrera. 3-3

ANUNCIOS OFICIALES.

FERIA EN LIENDO.

En los extensos robledales del barrio de la Iseca-Vieja, de este término municipal, se halla establecida una feria de ganado vacuno, que se celebra los terceros domingos de cada mes.

El local destinado al efecto reúne todas las condiciones apetecibles, y proporciona las mayores comodidades á los concurrentes, no solo porque le cruza por medio el camino nacional de la costa, sino porque en su ámbito hay establecimientos de comida, bebida, hospedaje y estanco, y para los animales abundantes aguas y pastos gratuitos, sin que el Municipio haya impues-

to arbitrio alguno á los contratos que en la feria se verifiquen.
Liendo 14 de Enero de 1882.—El Alcalde, José de Sopena. 3-3

Ayuntamiento de Noja.

El día 21 del corriente mes y dos horas de su tarde, tendrá lugar en la casa Consistorial de este Ayuntamiento el remate de una yunta de bueyes, otra de vacas y 50 y medio carros de tierra labrantía y un prado radicantes en esta jurisdicción, que le han sido embargados á don Nemesio Lavin Carral, padre del mozo núm 2, Fructuoso Antonio, del reemplazo último,

por no haberse presentado á cubrir la suerte de soldado y causar perjuicios al número 7, Aurelio Venero Carredano, cuya suma de romate segun tasacion asciende á 2.315 pesetas.

Lo que se anuncia á fin de que el que quiera enterarse del ganado y terreno puede pasar ante mi autoridad.
Noja 12 de Enero de 1882.—Joaquin Gomez.

Ayuntamiento de Valdáliga.

A las ocho de la mañana del día veinte de Enero próximo y en esta casa consistorial bajo mi presidencia y por acuerdo de este Ayuntamiento se rematará un terreno sobrante de la via pública sito en Agüedes del pue-

blo de Lamadrld que mide cinco áreas y treinta y siete centiáreas y linda al Sur y Norte con caminos públicos, al Este don Angel García y al Oeste herederos de don Tomás Calderon, cuyo terreno ha sido tasado por los peritos en ocho pesetas, bajo cuyo tipo se subasta.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran presentarse en dicha subasta.
Valdáliga 31 de Diciembre de 1881.
—El Alcalde, Darío García.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. FRANCISCO VICARIO Y HERBOSO.
Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En los autos ejecutivos promovidos por don Antonio Serra y Casanova, vecino y del comercio de Madrid, contra don José Camporredondo, que lo es de esta ciudad, se sacan á pública subasta por término de ocho días cuarenta pares de zapatos nuevos de diferentes tamaños y clases, tasados en quinientas cincuenta y cuatro pesetas; y varios muebles en buen estado tasados en tre-cientos noventa pesetas cincuenta céntimos, importando todo un total de novecientos cuarenta y cuatro pesetas cincuenta céntimos, por cuya cantidad se ponen en venta, señalándose para la subasta el día treinta y uno del actual á las once de su mañana en la sala de audiencia del Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, y que los licitadores deberán consignar previamente el diez por ciento efectivo en metálico del valor de los bienes en la mesa del Juzgado ó en la sucursal del Banco de España en esta plaza.

Dado y firmado en Santander á doce de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.—Francisco Vicario.—P. M. de S. S. Filiberto Miegimolle.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Para curar radicalmente todas las ENFERMEDADES DEL ESTÓMAGO, gastritis, gastralgia, debilidad, anemia, clorosis, diarrea crónica de los niños, etc., deberá tomarse después de cada comida, una copita del **ELIXIR DE PAPAÍNA DE TROUETTE-PERRET**.—Exíjase el sello de garantía del Estado Francés.—Depósito en todas las buenas farmacias. Por mayor **TROUETTE-PERRET** Rue Saint-Antoine, 163-165, PARIS.

Se necesitan para los trabajos en la carretera de tercer orden de Solares á Pámanes, obreros mayores y menores á quienes desde el primero de Marzo próximo se les pagará un jornal aumentado con una sexta parte sobre el que hasta ahora se venia dando.
Solares á 12 de Enero de 1882.—El contratista, José Antonio de Astelarra.

Pérdida.

El día 11 del corriente desapareció del pueblo del Rietuerto una vaca con las señas siguientes: edad de ocho á nueve años, alzada regular, color negro claro, astas blancas y entrecasadas. La persona que la haya reconocido servirá avisar á Ramona Carvajal como dueña abonará los gastos.
Imp. de SALVADOR ATIENZA, Carvajal, 4.